



H. CABILDO:

Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Mérida autorizó donar a título gratuito, a favor de la persona moral denominada "El Concilio Nacional de las Asambleas de Dios", Asociación Religiosa, el predio marcado con el número SETECIENTOS DIECINUEVE, de la calle TREINTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL, de la localidad de Caucel, del Municipio de Mérida, con una superficie de mil ochocientos sesenta metros cuadrados, el cual sería destinado para la construcción de un templo religioso, lo que le permitiría el cumplimiento de sus fines.

Sin embargo, mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, la representante legal de la nombrada Asociación Religiosa propuso donar al Municipio de Mérida el predio anteriormente señalado, mismo que actualmente es propiedad de dicha persona moral y que se encuentra inscrito en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Electrónico 640349. Lo anterior, a fin de que dicho predio sea habilitado como área verde. En su escrito de cuenta, la referida representante solicita, a su vez, la donación, por parte de esta autoridad municipal de un nuevo predio.

En atención a la referida solicitud, la Subdirección de Asuntos Jurídicos, de la Dirección municipal de Gobernación, inició las gestiones necesarias. En consecuencia, la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio número DDU/SND/DFUD/0002/2018, de fecha dos de enero del presente año, consideró factible recibir en donación el predio marcado con el número SETECIENTOS DIECINUEVE, de la calle TREINTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL, del Municipio de Mérida, con una superficie de mil ochocientos sesenta metros cuadrados, ya que dicho predio que se localiza en la zona 2, Crecimiento Urbano, y colinda con una calle clasificada como *Vialidad de Ciudad Tipo C*, por lo que se considera con vocación para el aprovechamiento urbano y económico del territorio.

Ahora bien, de lo expuesto en párrafos anteriores y debido a que se determinó procedente la donación del predio que pretende otorgar al Municipio de Mérida, la citada persona moral, por lo tanto, la Subdirección de Asuntos Jurídicos envió mediante oficio 1902/2018, de fecha veinte de julio del año en curso, la documentación que contiene la propuesta para aceptar dicha donación, a fin de que ésta sea sometida a consideración del Honorable Cabildo meridano; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, son gobernados por un Ayuntamiento, el cual tiene como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes y goza de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, segundo párrafo, 77 base Cuarta, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 2 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 19 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida.

Acuerdo por el cual se aprueba aceptar en donación, a título gratuito, el predio SETECIENTOS DIECINUEVE, de la calle TREINTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL, de la localidad de Caucel, Municipio de Mérida, otorgada por la persona moral denominada "El Concilio Nacional de las Asambleas de Dios", Asociación Religiosa.



TERCERO.- Que entre las atribuciones del Cabildo está la de aceptar herencias, legados y donaciones, como lo dispone el artículo 41, en su inciso C), fracción XII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Que al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento le corresponde representar al Ayuntamiento, dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal, a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, como lo señala el artículo 55, fracciones I, II y XV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Que son obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, las de presidir y dirigir las sesiones de Cabildo, formular y someter para la aprobación de aquél, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal, de conformidad con el artículo 56, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Que el Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda, y que tiene como facultad, entre otras, las de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal e intervenir en la formulación del inventario general de los bienes, de conformidad con lo que establece el artículo 59, fracciones I y IV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán es de orden e interés público y tiene por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus Municipios, así como los derechos y obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación, como lo señala el artículo 1 de la citada ley.

2

OCTAVO.- Que para los efectos de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán se entiende por: Incorporación: la declaración formal que consta en un acuerdo que tiene por objeto determinar que un bien mueble o inmueble se ha integrado al patrimonio del Estado, de los municipios o de los Organismos Autónomos, como parte del dominio público; Ley: la Ley de Bienes del Estado de Yucatán; Patrimonio Municipal: el conjunto de bienes inmuebles y muebles y sus derechos propiedad del Municipio, cualquiera que haya sido su forma de adquisición o asignación, como lo establece el artículo 2, fracciones XIII, XV y XIX, de la mencionada Ley.

NOVENO.- Que la aplicación de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto del Cabildo, como lo dispone el artículo 3, fracción V, de la aludida Ley.

DÉCIMO.- Que en lo no previsto por la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, son de aplicación supletoria los siguientes ordenamientos: I.- El Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; II.- El Código de la Administración Pública de Yucatán; III.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán; IV.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; V.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán; VI.- La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; VII.- La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y VIII.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, como lo señala el artículo 4 de la citada Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Estado de Yucatán y los Municipios cuentan con personalidad y capacidad jurídica para adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones

Acuerdo por el cual se aprueba aceptar en donación, a título gratuito, el predio SETECIENTOS DIECINUEVE, de la calle TREINTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL, de la localidad de Caucel, Municipio de Mérida, otorgada por la persona moral denominada "El Concilio Nacional de las Asambleas de Dios", Asociación Religiosa.



constitucionales y legales, asignados para la prestación de servicios públicos y el logro de su desarrollo. Que las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y sus derechos, que realicen el Estado o los Municipios, se entienden con el carácter de patrimoniales, sin perjuicio de su posterior afectación al uso común, general o a un servicio público, como lo señala el artículo 5 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Estado y los Municipios pueden adquirir bienes mediante herencia, legado o donación, como lo establece el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO TERCERO.- Que los Municipios, por conducto de sus Cabildos o a través de la Dependencia o entidad que determinen, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tienen las siguientes atribuciones en relación con el Patrimonio Municipal: vigilar y autorizar los actos de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración, control, incorporación, desincorporación, posesión, cambio de uso, destino o usuario y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal; y las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables; que dichas atribuciones serán ejercidas con plena observancia a lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, como lo dispone el artículo 10, fracciones III, IX y último párrafo, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO CUARTO.- Que en los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario, previstos en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, deberá constar en acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado, como lo establece el artículo 44 de la expresada Ley.

DÉCIMO QUINTO.- Que las dependencias y entidades cuyos bienes sean objeto de los acuerdos de cambio de destino, deben realizar las altas y las bajas correspondientes en sus inventarios, como lo señala el artículo 49 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

3

DÉCIMO SEXTO.- Que para el caso de bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado pertenecientes a los Municipios, los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso o destino y cambio de usuario, se observará lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, como lo dispone el artículo 51 de la Ley de Bienes del estado de Yucatán.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en los acuerdos administrativos, los bienes muebles son considerados en lo individual y en conjunto, como integrantes del dominio público, por lo tanto, bastará que se encuentren inventariados y asignados, para que se consideren como parte de este dominio, como lo establece el artículo 54 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO OCTAVO.- Que los procesos de adquisición, enajenación y arrendamiento de los bienes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, organismos autónomos y Municipios, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, así como lo señalado en las demás leyes que en su caso correspondan, como lo establece el artículo 55 de la referida Ley de Bienes.

DÉCIMO NOVENO.- Que la persona moral denominada "El Concilio Nacional de las Asambleas de Dios", Asociación Religiosa, tiene como objeto, entre otros, realizar actos de culto público religioso, propagar su doctrina, así como celebrar todo tipo de trámites y actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro, se encuentra constituida en los términos de las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos y que su representante legal cuenta con las facultades necesarias y suficientes, y que no le han sido limitadas o revocadas de manera alguna a la presente fecha.

Acuerdo por el cual se aprueba aceptar en donación, a título gratuito, el predio SETECIENTOS DIECINUEVE, de la calle TREINTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL, de la localidad de Caucel, Municipio de Mérida, otorgada por la persona moral denominada "El Concilio Nacional de las Asambleas de Dios", Asociación Religiosa.



Por lo anteriormente motivado y fundado, me permito someter a consideración de este Honorable Cabildo, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza aceptar en donación, a título gratuito, el predio marcado con el número SETECIENTOS DIECINUEVE, de la calle TREINTA Y UNO, del FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL, de la localidad de Caucel, del Municipio de Mérida, con una superficie de mil ochocientos sesenta metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Electrónico 640349, y que otorga la persona moral denominada "El Concilio Nacional de las Asambleas de Dios", Asociación Religiosa; esto, de conformidad con la documentación que en archivo electrónico ha sido incluida en el disco compacto adjunto al presente instrumento.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza a su Presidenta y Secretario Municipal para suscribir toda la documentación necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en este Acuerdo.

TERCERO.- Dése por enterada la Síndico Municipal de lo acordado en el presente Acuerdo, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

4

ABOG. MARÍA DOLORES FRITZ SIERRA
PRESIDENTA MUNICIPAL

C.F. ARTURO SABIDO GÓNGORA
SECRETARIO MUNICIPAL